



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 002673-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 02753-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JAIME IPANAQUE GARCIA**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA UNIÓN**  
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 17 de noviembre de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02753-2022-JUS/TTAIP de fecha 4 de noviembre de 2022, interpuesto por **JAIME IPANAQUE GARCIA**<sup>1</sup>, contra la NOTIFICACIÓN N° 059-2022-MDLU/AIP de fecha 24 de octubre de 2022, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA UNIÓN**<sup>2</sup> atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 12 de octubre de 2022.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 12 de octubre de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

“(…)

1. *REMITA COPIA DEL ACTA DE ENTREGA TEMPORAL DE LA OBRA DE AGUA Y ALCANTARILLADO QUE SOLICITA EL PNSU*
2. *REMITIR COPIA EL INFORME QUE LA MUNICIPALIDAD SUSTENTO PARA LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE ENTREGA TEMPORAL DE LA OBRA DE AGUA Y ALCANTARILLADO Y DE NO HABERLO REALIZADO EL ACTA DE ENTREGA TEMPORAL SOLICITADA INDICAR.*
3. *REMITIR COPIA LOS DOCUMENTOS, SUSTENTO LEGAL, ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO QUE EL MINISTERIO DE VIVIENDA CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO (PNSU) HA DETERMINADO PARA LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO CON LA EMPRESA EJECUTORA CONSORCIO SANEAMIENTO NORTE (CONFORMADA POR JAGUI S.A.C; SIGMA S.A, CONTRATISTAS GENERALES Y XENA E.I.R.L)*
4. *REMITIR COPIA DEL CONVENIO N° 848-2017/VIVIENDA/VMCS/PNSU*

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

5. REMITIR COPIA LEGLIZADA DE LA CARTA NOTARIAL N° 038-2022VIVIENDA/VMCS/PNS/3.3. DEL PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO — PNS POR EL QUE SE PROCEDIO A RESOLVER EL CONTRATO N\* 42-2018/VIVIENDA/VMCS/PNS SUSCRITO CON EL CONSORCIO SANEAMIENTO NORTE DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2022.
6. REMITIR COPIA CONTRATO N° 42-2018/VIVIENDA/VMCS/PNS SUSCRITO CON EL CONSORCIO SANEAMIENTO NORTE
7. REMITIR COPIA DE LOS DOCUMENTOS DE PLANILLA Y/O DE RECURSOS HUMANOS QUE OBREN LOS NOMBRES Y APELLIDOS O IDENTIFICACIÓN, TIEMPO DE CONTRATO, MODALIDAD DE CONTRATO Y MONTO DE PAGOS DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS, SERVIDORES DEL ESTADO QUE ESTUVIERON EN LA GESTIÓN DEL ACTUAL DEL SENOR ALCALDE FERNANDO IPANAQUE MENDOZA, COMO INDICAR EL NUMERO DE FUNCIONARIOS Y/O CAMBIOS QUE HUBO EN LOS PUESTOS DE HABER, COMO:
  - a) GERENTES MUNICIPALES A LO LARGO DE ESTA GESTIÓN
  - b) ASESORES LEGALES DE ALCALDIA Y/O DE LAS ÁREAS O GERENCIAS QUE TUVIERON ASESORES
  - c) JEFE DE SUPERVISIÓN DE LA OBRA
  - d) SUBGERENTES DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO Y ATM
  - e) GERENTES DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO
  - f) JEFES DE ASESORIA LEGAL
  - g) PROCURADORES PUBLICOS
  - h) JEFES DE LA SUBGERENCIA DE PLANIFICACIÓN URBANA Y CATASTRO
  - i) JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO
  - j) SECRETARIOS GENERALES DE LA MDLU
  - k) Y TODOS LOS FUNCIONARIOS Y/O SERVIDORES QUE ESTUVIERON AL FRENTE DE LA OBRA “REHABILITACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CASCO URBANO DE LA UNIÓN — DISTRITO DE LA UNIÓN — PROVINCIA DE PIURA-DEPARTAMENTO DE PIURA”
8. COPIAS LEGALIZADAS DE LOS ACUERDOS QUE SUSCRIBIO LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA UNION, LA SOCIEDAD CIVIL Y EL MINISTERIO DE VIVIENDA CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO (PNSU)
9. REEMITIR COPIA DEL ULTIMO OFICIO, MEMORANDUM, INFORME, CARTA NOTARIAL Y/O DOCUMENTOS QUE REMITIO EL MINISTERIO DE VIVIENDA CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO A LA MUNICIPALIDAD, INDICAR FECHA DE NOTIFICACIÓN Y MEDIO DE ENVIO.
10. REMITIR COPIA DE LOS ACUERDOS AL QUE ARRIBO LA MUNICIPALIDAD CON EL MINISTERIO DE VIVIENDA CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO (PNSU), INDICAR CUANTOS ACUERDOS REALIZO DURANTE SU GESTIÓN Y SOBRE QUE MATERIA TRATO EN REFERENCIA A LA OBRA DE AGUA Y ALCANTARILLADO.

11. REMITIR UN INFORME QUE DETALLE LA SITUACIÓN REAL DE LA OBRA “REHABILITACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CASCO URBANO DE LA UNION — DISTRITO DE LA UNION — PROVINCIA DE PIURA-DEPARTAMENTO DE PIURA” Y LOS MOTIVOS PORQUE A LA FECHA NO SE CULMINA.
12. REMITIR UN INFORME DETALLADO DEL PETAR Y SUS INCONVENIENTES DESCRIBIENDO EL ESTADO SITUACIONAL DEL MISMO.
13. REMITIR LOS DOCUMENTOS QUE SUSTENTEN LAS ACCIONES QUE REALIZO A TRAVES DE SUS AREAS SOBRE EL TEMA DE LA OBRA “REHABILITACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CASCO URBANO DE LA UNIÓN — DISTRITO DE LA UNIÓN — PROVINCIA DE PIURA-DEPARTAMENTO DE PIURA”
14. REMITIR DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LOS AVANCES QUE SE HICIERON DURANTE SU GESTIÓN Y DE ACUERDO A LA REALIDAD EN QUE PORCENTAJE ESTA LA OBRA “REHABILITACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CASCO URBANO DE LA UNIÓN — DISTRITO DE LA UNIÓN — PROVINCIA DE PIURA-DEPARTAMENTO DE PIURA”
15. REMITIR COPIA DEL INFORME DEL ESTADO SITUACIONAL EN QUE RECIBIO LA OBRA “REHABILITACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CASCO URBANO DE LA UNION — DISTRITO DE LA UNIÓN — PROVINCIA DE PIURA-DEPARTAMENTO DE PIURA” CUANDO EMPEZO SU GESTION ENERO 2018
16. REMITIR FOTOS, VIDEOS, A LA FECHA (12 DE OCTUBRE 2022) DE LA REALIDAD DE LA OBRA “REHABILITACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CASCO URBANO DE LA UNIÓN - DISTRITO DE LA UNIÓN — PROVINCIA DE PIURA-DEPARTAMENTO DE PIURA” QUE DETERMINE EL ESTADO SITUACIONAL DEL MISMO EN TODO SU CONTEXTO.
17. REMITIR COPIA DE LOS OFICIOS Y SEÑALAR LOS NUMEROS AUDITORIAS QUE SOLICITO PARA LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA UNIÓN DURANTE SU GESTIÓN
18. REMITIR DOCUMENTACIÓN REAL DEL PERSONAL NOMBRADO Y CONTRATADO BAJO OTRAS MODALIDADES QUE SENALEN EL NUMERO TOTAL DEL PERSONAL EN LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA UNIÓN Y EL MONTO DEL PRESUPUESTO QUE SE INVIERTE EN LOS PAGOS POR LOS SERVICIOS QUE BRINDAN.
19. REMITIR LOS MONTOS ECONOMICOS DE INVERSIÓN QUE VAN A LA FECHA EN LOS COLGIOS LAS MERCEDES, ALMIRANTE MIGUEL GRAU Y EL COLEGIO LA UNION, DETALLAR Y SENALAR EL MONTO QUE A LA FECHA OBRA EN ARCAS MUNICIPALES”. (sic)

A través de la Notificación N° 059-2022-MDLU/AIP, la entidad comunicó al recurrente lo siguiente:

“(...)

*Con Informe N° 047-2022-MDLU/AG/VPS de 18 de octubre del 2022, la Asistente Administrativo de Archivo general Informe que después de la búsqueda exhaustiva de los ítems (4,6) del Documento con Registro N° 2499, no se encontró dicha documentación en los archivos de esta entidad. Asimismo, se hace de conocimiento que las demás áreas precitadas en el mencionado [Informe Múltiple N° 03-2022-MDLU/AIP] no se han pronunciado al respecto, no cumpliendo con lo solicitado, el mismo que se tendrá en cuenta el Decreto legislativo N° 1353 en el Título V sobre el Régimen Sancionador”.*

En ese sentido, se observa de la documentación el Informe Múltiple N° 03-2022-MDLU/AIP, el cual se verifica que el Responsable de Acceso a la Información Pública de la entidad solicitó lo siguiente:

“(...)

*Que en razón al documento de la referencia, se requiere a las áreas que dirigen, información basada en los ítems descritos en el documento precitado; según detalle siguiente:*

*1.- GERENCIA MUNICIPAL, sírvase remitir lo expuesto en los ítems (3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19)*

*2.- GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO, sírvase remitir lo expuesto en los ítems (3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19)*

*3.- SUBGERENCIA DE OBRAS, sírvase remitir lo expuesto en los ítems (3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19)*

*4.- SUBGERENCIA DE AGUA POTABLE Y SANAMIENTO Y ATM, sírvase remitir lo expuesto en los ítems (1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16)*

*5.- OFICINA DE RECURSOS HUMANOS, sírvase remitir lo expuesto en los ítems (7,18)*

*6.- ARCHIVO sírvase remitir en los ítems (4,6)*

*En ese orden de ideas, cumpla con remitir la información requerida en el término de 72 horas debiendo precisar que de no cumplir con lo que se solicita, se tendrá en cuenta el Decreto Legislativo N° 1353 en el Título V sobre el Régimen Sancionador”.*

El 4 de noviembre de 2022, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

“(...)

*Que, con fecha 12 de octubre de 2022 se solicitó información a la Municipalidad Distrital de la Unión – Piura a fin de que esta entregue lo requerido sobre una determinada obra que se desarrolla o deseando saber cual es el estado de la misma se requirió la información sin tener a la fecha la respuesta; es más, la NOTIFICACIÓN N° 059-2022-MDLU/AIP, de fecha 24 de octubre de 2022 de a conocer al administrado JAIME IPANAQUE GARCÍA, LO SIGUIENTE: Que habiendo cursado a las áreas de la municipalidad para que se remita la información SEÑALA que estos (servidores del estado y/o funcionarios) no se han pronunciado o cumplido con remitir la información por lo que debe tenerse en cuenta para el REGIMEN SANCIONADOR DE LOS FUNCIONARIOS O SERVIDORES DEL*

*ESTADO INVOLUCRADOS EN LA OBSTRUCCIÓN Y NEGATIVA A LA SOLICITUD, razón por el cual acudo a vuestro despacho”.*

Mediante Resolución N° 022523-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 023-2022-MDLU/AIP, presentado a esta instancia el 11 de noviembre de 2022, la entidad remitió el expediente administrativo que se genró para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos reiterando los hechos y argumentos antes mencionados añadiéndose en dicho documento que “(...) *Con Informe N° 084-2022-MDLU/AIP de fecha 09 de noviembre del 2022, la Responsable de entregar la Información de Acceso Público comunica al Gerente Municipal el incumplimiento de las áreas competentes respecto a la información solicitada, a fin que evalúe la conducta del funcionario y disponga las acciones que el caso amerite de acuerdo al Título V “régimen Sancionador” incorporado mediante Decreto Legislativo N°1353 ya la Ley N° 27806 conforme al Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2033-PCM y al Título VII “procedimiento Sancionador” incorporado mediante decreto Supremo N° 019-2017-JUS, al reglamento de la Ley N° 27806 aprobado por el decreto Supremo N° 072-2003-PCM”.*

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>4</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

<sup>3</sup> Resolución de fecha 7 de noviembre de 2022, notificada a la entidad por mesa de partes virtual: <https://facilita.gob.pe/t/1413>, el 9 de noviembre de 2022 a las 08:53 horas, generándose el Expediente N° E2022002985, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades<sup>5</sup>, al señalar que “La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte final del artículo 118 de la referida ley establece que “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

“(…)

1. REMITA COPIA DEL ACTA DE ENTREGA TEMPORAL DE LA OBRA DE AGUA Y ALCALTARILLADO QUE SOLICITA EL PNSU
2. REMITIR COPIA EL INFORME QUE LA MUNICIPALIDAD SUSTENTO PARA LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE ENTREGA TEMPORAL DE LA OBRA DE

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley N° 27972.

AGUA Y ALCANTARILLDO Y DE NO HABERLO REALIZDO EL ACTA DE ENTREGA TEMPORAL SOLICITADA INDICAR.

3. REMITIR COPIA LOS DOCUMENTOS, SUSTENTO LEGAL, ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO QUE EL MINISTERIO DE VIVIENDA CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO (PNSU) HA DETERMINADO PARA LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO CON LA EMPRESA EJECUTORA CONSORCIO SANEAMIENTO NORTE (CONFORMADA POR JAGUI S.A.C; SIGMA S.A, CONTRATISTAS GENERALES Y XENA E.I.R.L)
4. REMITIR COPIA DEL CONVENIO N° 848-2017/VIVIENDA/VMCS/PNSU
5. REMITIR COPIA LEGLIZADA DE LA CARTA NOTARIAL N° 038-2022VIVIENDA/VMCS/PNS/3.3. DEL PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO — PNS POR EL QUE SE PROCEDIO A RESOLVER EL CONTRATO N\* 42-2018/VIVIENDA/VMCS/PNS SUSCRITO CON EL CONSORCIO SANEAMIENTO NORTE DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2022.
6. REMITIR COPIA CONTRATO N° 42-2018/VIVIENDA/VMCS/PNS SUSCRITO CON EL CONSORCIO SANEAMIENTO NORTE
7. REMITIR COPIA DE LOS DOCUMENTOS DE PLANILLA Y/O DE RECURSOS HUMANOS QUE OBREN LOS NOMBRES Y APELLIDOS O IDENTIFICACIÓN, TIEMPO DE CONTRATO, MODALIDAD DE CONTRATO Y MONTO DE PAGOS DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS, SERVIDORES DEL ESTADO QUE ESTUVIERON EN LA GESTIÓN DEL ACTUAL DEL SENOR ALCALDE FERNANDO IPANAQUE MENDOZA, COMO INDICAR EL NUMERO DE FUNCIONARIOS Y/O CAMBIOS QUE HUBO EN LOS PUESTOS DE HABER, COMO:
  - a) GERENTES MUNICIPALES A LO LARGO DE ESTA GESTIÓN
  - b) ASESORES LEGALES DE ALCALDIA Y/O DE LAS ÁREAS O GERENCIAS QUE TUVIERON ASESORES
  - c) JEFE DE SUPERVISIÓN DE LA OBRA
  - d) SUBGERENTES DE SERVICIOS DE AGUA POTABLEY SANEAMIENTO Y ATM
  - e) GERENTES DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO
  - f) JEFES DE ASESORIA LEGAL
  - g) PROCURADORES PUBLICOS
  - h) JEFES DE LA SUBGERENCIA DE PLANIFICACIÓN URBANA Y CATASTRO
  - i) JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO
  - j) SECRETARIOS GENERALES DE LA MDLU
  - k) Y TODOS LOS FUNCIONARIOS Y/O SERVIDORES QUE ESTUVIERON AL FRENTE DE LA OBRA “REHABILITACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CASCO URBANO DE LA UNIÓN — DISTRITO DE LA UNIÓN — PROVINCIA DE PIURA-DEPARTAMENTO DE PIURA”

8. COPIAS LEGALIZADAS DE LOS ACUERDOS QUE SUSCRIBIO LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA UNION, LA SOCIEDAD CIVIL Y EL MINISTERIO DE VIVIENDA CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO (PNSU)
9. REEMITIR COPIA DEL ULTIMO OFICIO, MEMORANDUM, INFORME, CARTA NOTARIAL Y/O DOCUMENTOS QUE REMITIO EL MINISTERIO DE VIVIENDA CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO A LA MUNICIPALIDAD, INDICAR FECHA DE NOTIFICACIÓN Y MEDIO DE ENVIO.
10. REMITIR COPIA DE LOS ACUERDOS AL QUE ARRIBO LA MUNICIPALIDAD CON EL MINISTERIO DE VIVIENDA CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO (PNSU), INDICAR CUANTOS ACUERDOS REALIZO DURANTE SU GESTIÓN Y SOBRE QUE MATERIA TRATO EN REFERENCIA A LA OBRA DE AGUA Y ALCANTARILLADO.
11. REMITIR UN INFORME QUE DETALLE LA SITUACIÓN REAL DE LA OBRA “REHABILITACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CASCO URBANO DE LA UNION — DISTRITO DE LA UNION — PROVINCIA DE PIURA-DEPARTAMENTO DE PIURA” Y LOS MOTIVOS PORQUE A LA FECHA NO SE CULMINA.
12. REMITIR UN INFORME DETALLADO DEL PETAR Y SUS INCONVENIENTES DESCRIBIENDO EL ESTADO SITUACIONAL DEL MISMO.
13. REMITIR LOS DOCUMENTOS QUE SUSTENTEN LAS ACCIONES QUE REALIZO A TRAVES DE SUS AREAS SOBRE EL TEMA DE LA OBRA “REHABILITACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CASCO URBANO DE LA UNIÓN — DISTRITO DE LA UNIÓN — PROVINCIA DE PIURA-DEPARTAMENTO DE PIURA”
14. REMITIR DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LOS AVANCES QUE SE HICIERON DURANTE SU GESTIÓN Y DE ACUERDO A LA REALIDAD EN QUE PORCENTAJE ESTA LA OBRA “REHABILITACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CASCO URBANO DE LA UNIÓN — DISTRITO DE LA UNIÓN — PROVINCIA DE PIURA-DEPARTAMENTO DE PIURA”
15. REMITIR COPIA DEL INFORME DEL ESTADO SITUACIONAL EN QUE RECIBIO LA OBRA “REHABILITACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CASCO URBANO DE LA UNION — DISTRITO DE LA UNIÓN — PROVINCIA DE PIURA-DEPARTAMENTO DE PIURA” CUANDO EMPEZO SU GESTION ENERO 2018
16. REMITIR FOTOS, VIDEOS, A LA FECHA (12 DE OCTUBRE 2022) DE LA REALIDAD DE LA OBRA “REHABILITACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CASCO URBANO DE LA UNIÓN - DISTRITO DE LA UNIÓN — PROVINCIA DE PIURA-DEPARTAMENTO DE PIURA” QUE DETERMINE EL ESTADO SITUACIONAL DEL MISMO EN TODO SU CONTEXTO.

17. REMITIR COPIA DE LOS OFICIOS Y SEÑALAR LOS NUMEROS AUDITORIAS QUE SOLICITO PARA LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA UNIÓN DURANTE SU GESTIÓN
18. REMITIR DOCUMENTACIÓN REAL DEL PERSONAL NOMBRADO Y CONTRATADO BAJO OTRAS MODALIDADES QUE SENALEN EL NUMERO TOTAL DEL PERSONAL EN LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA UNIÓN Y EL MONTO DEL PRESUPUESTO QUE SE INVIERTE EN LOS PAGOS POR LOS SERVICIOS QUE BRINDAN.
19. REMITIR LOS MONTOS ECONOMICOS DE INVERSIÓN QUE VAN A LA FECHA EN LOS COLGIOS LAS MERCEDES, ALMIRANTE MIGUEL GRAU Y EL COLEGIO LA UNION, DETALLAR Y SENALAR EL MONTO QUE A LA FECHA OBRA EN ARCAS MUNICIPALES". (sic)

Al respecto, la entidad con la Notificación N° 059-2022-MDLU/AIP, comunicó al recurrente que con Informe N° 047-2022-MDLU/AG/VPS el área de Archivo General informó que después de realizada la búsqueda de los ítems 4 y 6 de la solicitud no se encontró lo requerido. Asimismo, indicó que mediante el Informe Múltiple N° 03-2022-MDLU/AIP se solicitó a la Gerencia Municipal, Gerencia de Infraestructura, Subgerencia de Obras, Subgerencia de Agua Potable y Saneamiento y ATM y la Oficina de Recursos Humanos atención a la solicitud respecto de lo peticionado, las cuales no se han pronunciado al respecto.

Ante ello, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis solicitando se le haga entrega de la información requerida en su solicitud de acceso a la información pública.

En ese línea, la entidad con Oficio N° 023-2022-MDLU/AIP, remitió el expediente administrativo que se genró para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos reiterando los hechos y argumentos antes mencionados añadiéndose en dicho documento que con Informe N° 084-2022-MDLU/AIP la Responsable de entregar la Información de Acceso Público comunicó al Gerente Municipal el incumplimiento de las áreas competentes respecto a la información solicitada, a fin que evalúe la conducta del funcionario y disponga las acciones que el caso amerite.

- **Con relación a los requerimientos contenidos en los ítems 4 y 6 de la solicitud:**

Al respecto, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione "4. COPIA DEL CONVENIO N° 848-2017/VIVIENDA/VMCS/PNSU" y "6. COPIA CONTRATO N° 42-2018/VIVIENDA/VMCS/PNS SUSCRITO CON EL CONSORCIO SANEAMIENTO NORTE", a lo que la entidad a través del Informe N° 047-2022-MDLU/AG/VPS del área de Archivo General informó que no se encontró dicha documentación en los archivos de esta entidad.

En atención a lo antes descrito, la entidad deberá tener en cuenta lo previsto en el 13 de la Ley de Transparencia el cual establece que, "Cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante" (subrayado agregado).

Por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia establece que *“Es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea”* (subrayado agregado).

En dicho contexto, corresponde a la entidad acreditar haber agotado las acciones necesarias al interior de la entidad requiriendo lo peticionado en los ítems 4 y 6 de la solicitud a la o las unidades orgánicas competentes de la entidad que, en méritos a sus funciones, se encuentre vinculada con la documentación materia de la solicitud, con el objeto de ubicar y/o recuperar la documentación solicitada, con el propósito de otorgar una respuesta clara y precisa al recurrente, concordante con lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) *el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.* (subrayado agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(…)

4. (...) *el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”* (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

En ese contexto, la entidad deberá proporcionar al recurrente lo solicitado en los ítems 4 y 6 de la solicitud; o de ser el caso, proporcionar al recurrente una respuesta clara, precisa y completa, dentro del marco del Principio de Congruencia, respecto de la información solicitada, particularmente respecto de la posesión o no del convenio y contrato materia del requerimiento agotando los esfuerzos por su ubicación por parte de la entidad, conforme lo exigido por el artículo 13 de la Ley de Transparencia; más aún, cuando el artículo 21 del mismo cuerpo normativo, establece que las entidades tienen la obligación de conservar la información que tengan en su posesión; asimismo, de ser el caso, se deberá tener en consideración lo previsto en el artículo 27<sup>6</sup> del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>7</sup>, el cual señala el procedimiento que deben seguir las entidades de la Administración Pública a efectos de agotar esfuerzos para la ubicación de la información al interior de cada entidad.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación correspondiente a los ítems 4 y 6, ordenando a la entidad que proceda a la entrega de la documentación pública requerida<sup>8</sup>, procediendo conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales

---

<sup>6</sup> Artículo 27.- Obligación de búsqueda de información extraviada y de comunicación de resultados Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que correspondan por el extravío o la destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas, de la información en poder de las Entidades, el responsable del Órgano de Administración de Archivos, quien haga sus veces o el funcionario poseedor de la información, según corresponda, deberán agotar, bajo responsabilidad, todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada por cualquiera de las conductas señaladas.

En el caso de que no existan los cargos mencionados o no se hayan nombrado, designado o encargado a sus responsables, la obligación antes señalada corresponde al Secretario General de la Entidad o, en su defecto, a la máxima autoridad administrativa.

Cuando se solicite información afectada por cualquiera de las situaciones señaladas en el primer párrafo, corresponde al responsable de atender la solicitud, informar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar.

<sup>7</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

<sup>8</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19<sup>9</sup> de la Ley de Transparencia.

- **Con relación a los requerimientos contenidos en los ítems 1, 2, 3, 5, 13, 14, 15, 16 y 19 de la solicitud:**

En cuanto a la información solicitada por el recurrente contenido en los ítems 1, 2, 3, 5, 13, 14, 15, 16 y 19 de la solicitud, es preciso recordar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia, dispositivo legal que, entre otros, establece que las entidades deben publicar en sus portales institucionales de internet:

“(…)

2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo.” (subrayado agregado)

Asimismo, el numeral 4 del artículo 25 de la norma en mención establece que toda entidad debe publicar trimestralmente, entre otros, lo siguiente:

<sup>9</sup> “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

“(...)

2. Los proyectos de inversión pública en ejecución, especificando: el presupuesto total de proyecto, el presupuesto del período correspondiente y su nivel de ejecución y el presupuesto acumulado. (subrayado agregado)

En esa línea, el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia, precisa que debe publicarse en el Portal de Transparencia Estándar además de la información a la que se refieren los artículos 5 y 25 de la Ley de Transparencia y las normas que regulan dicho portal, la siguiente información:

“(...)

- h. La información detallada sobre todas las contrataciones de la Entidad”. (subrayado agregado)

Al respecto, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC precisa que el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, conforme el siguiente texto:

“(...)

8. En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones, así como sus acciones de manera íntegra y transparente, el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, tanto más en un contexto en el que la ciudadanía percibe que los recursos públicos no son utilizados eficientemente. Y es que tan importante como el control del gasto público que realiza la Contraloría, es el desarrollado por la ciudadanía en aras de su propio desarrollo económico y social”.

A mayor abundamiento sobre este tema, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 19 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00020-2003-AI/TC, lo siguiente:

“(...)

19. En consecuencia, si bien es cierto que la Ley de Contrataciones del Estado representa la norma de desarrollo constitucional que recoge los principios señalados en el artículo 76° de la Constitución, también lo es que el contexto socioeconómico puede determinar la necesidad de establecer mecanismos excepcionales de adquisición, conforme lo señala la propia Constitución, y cuya única condición exigible será que estén regulados por ley y que respeten los principios constitucionales que rigen toda adquisición pública. Es claro, entonces, que ningún mecanismo de adquisición será válido si no respeta los principios de eficiencia, transparencia y trato igualitario”. (subrayado agregado).

En ese contexto, al no haberse descartado el carácter público de la información requerida, contenida en los ítems 1, 2, 3, 5, 13, 14, 15, 16 y 19, se presume que dicha información posee carácter público, más aún cuando esta se encuentra relacionada con la utilización de presupuesto público.

En ese sentido, es preciso hacer mención a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, donde se analizó que cuando un documento contiene información de carácter público como, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, es posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida<sup>10</sup> en los ítems 1, 2, 3, 5, 13, 14, 15, 16 y 19 de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación a los requerimientos contenidos en los ítems 7 y 18 de la solicitud:**

En ese sentido, el artículo 5 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet, entre otros, los siguientes:

“(…)

2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo”.
3. Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos”. (Subrayado agregado)

Asimismo, el artículo 25 de la Ley de Transparencia refiere que toda entidad de la Administración Pública publicará, trimestralmente, entre otros, lo siguiente:

“(…)

3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que

---

<sup>10</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no". (subrayado agregado)

En esa línea, el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia, precisa que debe publicarse en el Portal de Transparencia Estándar además de la información a la que se refieren los artículos 5 y 25 de la Ley de Transparencia y las normas que regulan dicho portal, la siguiente información:

"(...)

m. La información detallada sobre todos los montos percibidos por las personas al servicio del Estado, identificando a las mismas, independientemente de la denominación que reciban aquellos o el régimen jurídico que los regule. (Subrayado agregado)

De lo expuesto, se puede afirmar que en la medida que la información sobre el personal de una entidad, su remuneración, situación laboral, modalidad de contrato y los documentos que sustenten contrataciones y/o pago de servicios prestados, es información de carácter público sin importar el régimen laboral al que se encuentre sujeto o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen, más aún, cuando lo requerido se encuentra vinculado con la utilización de recursos del Estado; por tanto, resulta razonable su petición, así como su entrega, para que la ciudadanía pueda constatar su correcta utilización.

Ahora bien, cabe señalar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 5982-2009-PHD/TC ha establecido que la información consignada en la planilla de pagos relativa a las afectaciones a las remuneraciones de los trabajadores tiene el carácter de confidencial al involucrar la intimidad personal y familiar: "(...) la protección de la intimidad implica excluir a terceros extraños el acceso a información relacionada con la vida privada de una persona, lo que incluye la información referida a deudas contraídas, aportes efectuados, descuentos efectuados, préstamos obtenidos, cargos cobrados, consumos realizados, contrataciones celebradas y todo tipo de afectaciones a las remuneraciones del trabajador consignados en la planilla de pago. Y es que no pasa inadvertido para este Tribunal que las afectaciones voluntarias e involuntarias a las remuneraciones de los trabajadores, y subsecuentemente su consignación en las planillas de pago, casi siempre y en todos los casos están originadas en necesidades de urgencia acaecidas en el seno familiar, las que por ningún motivo y bajo ningún concepto pueden estar al conocimiento de cualquier ciudadano, e inclusive de parientes (como en el caso de autos), puesto que atañen a asuntos vinculados íntimamente con el entorno personal y/o familiar cercano y con el desarrollo personal de sus miembros, las que al quedar descubiertos podrían ocasionar daños irreparables en el honor y la buena reputación". (subrayado agregado).

Ahora, si bien es cierto existe un interés público significativo en preservar la información de las planillas o boletas de pago de los trabajadores en general, en el caso de los servidores o funcionarios públicos existe también un interés público relevante en conocer el monto de sus remuneraciones, en la medida que el pago de los mismos, como ya se ha dicho, proviene de recursos del Estado, cuyo adecuado uso debe ser objeto de la máxima divulgación por parte de las entidades.

En dicha línea, es importante tener en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional respecto a la entrega de información sobre sueldos, horas extras y demás erogaciones de servidores públicos, en el Fundamento 36 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03994-2012-PHD/TC en el que precisó lo siguiente:

“(…)

36. *Los pedidos 1, 2, 11, 13, 25, 27, 35 Y 52, referidos a información sobre erogaciones como pasajes, viáticos y consumos debe entregarse siempre que se encuentren referidos a gastos que haya realizado la empresa. En cuanto a los sueldos, horas extras, y demás erogaciones, las copias de los documentos requeridos podrán entregarse siempre que no contengan información vinculada a la esfera privada de los trabajadores, en función de lo previsto en el artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.*

En este contexto, cuando se trata de la utilización de recursos públicos, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional contempla el derecho de los ciudadanos de acceder, por ejemplo, a los ingresos económicos asignados con cargo a recursos públicos; en ese sentido, atendiendo que se está requiriendo información sobre la boleta de pagos o planilla de pagos, con cargo a recursos públicos, corresponde que la entidad entregue la información requerida tachando en todo caso aquella información protegida por las excepciones, tal como se establece en el artículo 19<sup>11</sup> de la Ley de Transparencia, mencionado en párrafos precedentes.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, señalamos que en el numeral 14 de los Lineamientos Resolutivos aprobados por la Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP de fecha 1 de marzo de 2021, se establece que “Las boletas de pago de los servidores y funcionarios públicos, así como las planillas de pago de las entidades del Estado constituyen información pública, únicamente en cuanto a lo relacionado con la función ejercida, como de manera ilustrativa podemos señalar la remuneración percibida, el cargo desempeñado, la categoría remunerativa, entre otros. No constituyen información pública los montos de los descuentos que se realicen a dicha remuneración, ni los rubros asociados a ellos en cuanto su divulgación constituya una invasión a la intimidad personal y familiar”. (subrayado agregado)

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, de ser el caso, se debe tener en cuenta para la atención de la solicitud lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598- 2011-PHD/TC, la cual precisó:

“(…)

6. *Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.*

<sup>11</sup> “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

*Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.*

*Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley N° 27806* (subrayado agregado).

Asimismo, en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07440-2005-PHD, dicho colegiado ha precisado que las entidades están obligadas a entregar la información con la que deba contar, a pesar de no poseerla físicamente:

*“(...)*

*9. (...) es razonable entender que una copia de dicha información obre en sus archivos, pues se trata de información que, por su propia naturaleza y las funciones que cumple, tiene el deber de conservar. Además, estima que, si físicamente no la tuviera puede perfectamente solicitarse o, en su defecto, ordenar su entrega*”. (Subrayado agregado)

En ese sentido, es válido inferir que las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información con la que cuenten o tengan la obligación de contar, pudiendo inclusive extraerla de cualquier documento o soporte para reproducirla en un nuevo documento, indicando a qué fuente pertenece, sin que ello implique crear o producir información, ni contravenir lo dispuesto por el artículo 13<sup>12</sup> de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida<sup>13</sup>, y, de ser el caso, tachar la información protegida por la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación a los requerimientos contenidos en los ítems 8, 9, 10 y 17 de la solicitud:**

Ahora bien, cabe señalar que en cuanto a las peticiones formuladas en los ítems 8, 9, 10 y 17 de la solicitud, la entidad no ha negado encontrarse en posesión e lo solicitado; asimismo, esta ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no

<sup>12</sup> **“Artículo 13.- Denegatoria de acceso**

*La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.*

*La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.*

*La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.*

*(...)”*

<sup>13</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

En atención a la información requerida por el recurrente, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En esa línea, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que *“(...) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”*; por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera: *“(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva”*. (subrayado nuestro)

En ese contexto, al no haberse descartado el carácter público de la información requerida, contenidos en los ítems 8, 9, 10 y 17 de la solicitud, se presume pública.

De igual forma, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19<sup>14</sup> de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida<sup>15</sup> en los ítems 8, 9, 10 y 17 de la solicitud, y, de ser el caso, tachar la información protegida por la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación a los requerimientos contenidos en los ítems 11 y 12 de la solicitud:**

En atención a lo expuesto, cabe precisar que el derecho de petición administrativa se encuentra regulado en el artículo 117 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

---

<sup>14</sup> “Artículo 19.- Información parcial

*En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.*

<sup>15</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>16</sup> en el cual se señala lo siguiente:

“(…)

- 117.1 *Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.*
- 117.2 *El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.*
- 117.3 *Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”. (subrayado agregado);*

E ese sentido, el artículo 118 de la Ley N° 27444, ha previsto que *“Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición”*. (subrayado agregado)

El Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05265-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció lo detallado a continuación:

“(…)

5. *Esta respuesta oficial, de conformidad con lo previsto en el inciso 20 del artículo 2° de la Constitución, deberá necesariamente hacerse por escrito y en el plazo que la ley establezca. Asimismo, la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo petitionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados”*. (subrayado agregado);

Siendo esto así el derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, sin las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo o que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, puedan acceder a ella, en caso no exista algún supuesto de excepción, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo o se encuentra en una relación directa con la administración o entidad.

Que, dicho esto, de autos se advierte que el recurrente solicitó a la entidad lo siguiente:

“(…)

---

<sup>16</sup> En adelante, Ley N° 27444.

11. *REMITIR UN INFORME QUE DETALLE LA SITUACIÓN REAL DE LA OBRA “REHABILITACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CASCO URBANO DE LA UNIÓN — DISTRITO DE LA UNIÓN — PROVINCIA DE PIURA DEPARTAMENTO DE PIURA” Y LOS MOTIVOS PORQUE A LA FECHA NO SE CULMINA.*
12. *REMITIR UN INFORME DETALLADO DEL PETAR Y SUS INCONVENIENTES DESCRIBIENDO EL ESTADO SITUACIONAL DEL MISMO.*

Es decir, la solicitud tiene por objeto que la entidad emita pronunciamientos a pedidos de interés particular del administrado respecto de los peticionado en los ítems 11 y 12 de la solicitud; en ese contexto, el contenido del requerimiento de la solicitud no corresponde ser tratado bajo los alcances de la Ley de Transparencia, sino que constituye el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de petición subjetiva, prevista en el artículo 118 de la Ley N° 27444; en consecuencia, este colegiado no es competente para emitir pronunciamiento al respecto.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para el ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud de la recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes.

En ese sentido, es preciso señalar el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, señala que “(...) El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional. Como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias (...)” (subrayado agregado);

Asimismo, el numeral 1 del artículo 7 del mismo cuerpo normativo, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por función “Resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública (...)” (subrayado agregado);

Finalmente indicar que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir los pedidos formulados por el recurrente en los ítems 11 y 12 de la solicitud al órgano competente para su atención y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia, por lo que corresponde declarar improcedente este extremo del recurso de apelación presentado.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos<sup>17</sup> y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentado por **JAIME IPANAQUE GARCIA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA UNIÓN** que entregue la información pública solicitada por el recurrente en los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA UNIÓN** en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **JAIME IPANAQUE GARCIA**.

**Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA** el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 02753-2022-JUS/TTAIP de fecha 4 de noviembre de 2022, interpuesto por **JAIME IPANAQUE GARCIA**, contra la NOTIFICACIÓN N° 059-2022-MDLU/AIP de fecha 24 de octubre de 2022, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA UNIÓN** atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 12 de octubre de 2022, ello respecto de los ítems 11 y 12 de la solicitud.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA UNIÓN** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia, ello respecto de los ítems 11 y 12 de la solicitud.

**Artículo 5.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

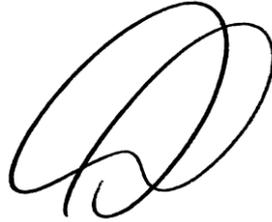
**Artículo 6- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JAIME IPANAQUE**

---

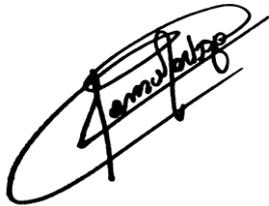
<sup>17</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**GARCIA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA UNIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 7.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

vp: uzb